

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En audiencia de conciliación celebrada el 21 de julio de 2016 (fl. 93) culminó el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la sociedad GRUPO FEXVAD S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A., en la que esta última se comprometió a pagar la suma de \$5.748.600 por concepto de licencia de maternidad No. 8043929 expedida a favor de la señora LONY MASSIEL LLAMAS SOLARTE con cédula 63.559.369 del 5 de febrero de 2015 al 8 de mayo de 2015, valor que sería consignado el 22 de agosto de 2016 en la cuenta bancaria de la demandante.

Como no se verificó el cumplimiento del acuerdo, la sociedad demandante solicitó la ejecución, por lo que mediante auto del 17 de noviembre de 2016 (fl. 102) se libró mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la ejecutada no efectuó el pago ni formuló excepciones, pese a que se surtió su notificación personal el día 24 de marzo de 2017 (fls. 110 a 111), mediante providencia del 24 de julio de 2017 se dispuso **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenó en costas a la ejecutada en la suma de **\$287.430**.

Posteriormente, mediante comunicado del 28 de enero de 2022 el señor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA EPS S.A., informó al Juzgado sobre la liquidación que como consecuencia de la toma de posesión de la ejecutada ordenó la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 y solicitó, en cumplimiento de las medidas preventivas obligatorias descritas en la referida resolución:

*“-Se ordene la suspensión inmediata de los procesos de ejecución que se adelantan en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA EPS” identificada con Nit No. 805.000.427-1, y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad.*

*-Que de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo del proceso de liquidación, y en especial lo dispuesto el artículo tercero de la Resolución que ordena la liquidación en su parágrafo primero, proceda de manera inmediata con la entrega al liquidador de los depósitos judiciales constituidos en los procesos ejecutivos o coactivos adelantados en contra de la entidad. (...)” (Subraya propia).*

Atendiendo esa información se verificó el contenido de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que dispone:

**“ARTÍCULO TERCERO.** La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida...” (Subrayado fuera del texto).

Acatando las directrices impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud y recibida la comunicación por parte del Liquidador de COOMEVA EPS S.A., se ordenará SUSPENDER la presente ejecución y remitir esta actuación al Liquidador para que la obligación que aquí se persigue haga parte del proceso concursal de acreedores.

Para efectos de notificación judicial del liquidador se tendrá como dirección electrónica el correo [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com).

Por último, se deja constancia que realizada la consulta en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se evidenció la constitución de depósitos judiciales a órdenes del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la **SUSPENSIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el GRUPO FEXVAD S.A.S., contra COOMEVA EPS S.A., en atención a lo ordenado en el artículo TERCERO de la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2016-00004-01  
EJECUTANTE: GRUPO FEXVAD S.A.S.  
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A.

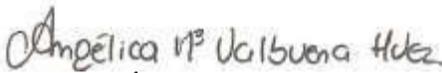
**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la sociedad GRUPO FEXVAD S.A.S. contra COOMEVA EPS S.A., al **LIQUIDADOR** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que la obligación que aquí se persigue haga parte del proceso concursal de acreedores, como consecuencia de la toma de posesión que cursa contra la demanda y se califique y gradúe por parte del liquidador la obligación ejecutada.

Para efectos de notificación judicial del liquidador se tendrá como dirección electrónica el correo [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com).

Por secretaría, remítase copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 21 de julio de 2016 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que aquí cursó entre las mismas partes.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ